

CG14/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/028/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha quince de junio de dos mil cuatro, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-081/2004, promovido por el C. Raúl Ordóñez Carbajal en contra del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, determinó en el considerando tercero lo siguiente:

“(…)

De las anteriores manifestaciones se advierte que un órgano directivo local como es la Comisión Estatal de Honor y Justicia de Chihuahua del Partido Verde Ecologista de México, no se encuentra integrado y no se pretende formar sino hasta que concluya el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha Entidad Federativa, no obstante que existían medios de defensa que debían resolverse por tal órgano, el primero desde diecisiete de julio de dos mil tres y el segundo desde el quince de marzo del año en curso, motivo por

el cual se estima conveniente dar vista al Instituto Federal Electoral para que sobre el particular determine lo conducente.”

En consecuencia, en el punto resolutivo sexto de dicha resolución se señaló lo siguiente:

CUARTO.- *Dése vista al Instituto Federal Electoral, en términos del considerando tercero del presente fallo.*

II. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada de la resolución mencionada en el resultando anterior, ordenándose iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la probable infracción a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, por el incumplimiento a la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, integrar el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/026/2004, emplazar al instituto político denunciado y girar atento oficio al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que, de no existir inconveniente legal alguno, remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-81/2004.

III. Mediante oficio SJGE/142/2004, de fecha diecisiete de junio dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de

las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

IV. Mediante oficio SJGE/143/2004, de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, se solicitó al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiera, de no haber inconveniente legal alguno, copia certificada de todo lo actuado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-081/2004.

V. Mediante oficio SGA-JA-897/2004, de fecha veintinueve de junio del presente año, presentando ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, se comunicó a esta autoridad el contenido del acuerdo dictado por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por virtud del cual autoriza la expedición de las copias certificadas solicitadas, mismas que con posterioridad fueron recabadas por personal autorizado de este Instituto.

VI. El primero de julio de dos mil cuatro, la Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“Con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y , en representación de Partido Verde Ecologista de México, por medio del presente recurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a lo ordenado en contra de mi representada, de conformidad con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-081/2004 promovido por Raúl Ordóñez Carbajal vs.

Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua del Partido Verde Ecologista de México.

De conformidad con lo ordenado por la resolución aprobada y que se menciona en el párrafo anterior la cual manifiesta en su considerando segundo que el actor no interpuso el medio de impugnación idóneo para reclamar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 80, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la misma forma ordena que sean remitidos sus escritos de inconformidad a la Comisión de Honor y Justicia Nacional del Partido para que esta sea la encargada de resolver lo manifestado así como sus inconformidades. Derivado de lo anterior hago del conocimiento de la autoridad que se ha iniciado dicha instancia como está ordenado en la sentencia y con ello se dará, cabal cumplimiento a la misma en los términos establecidos.

Cabe mencionar que una vez que se haya dado completo cumplimiento a las disposiciones ordenadas se hará del conocimiento de la autoridad y con ello evitar sea nuevamente sancionada mi representada por algún otro recurso que sea presentado con posterioridad al que se actúa.

De las manifestaciones anteriores se deduce que resulta a todas luces improcedente el haberse iniciado el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Partido Verde Ecologista de México.

(...)”

VII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista con las presentes actuaciones al Partido Verde Ecologista de México, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. El día siete de septiembre de dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del presente año, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio SJGE/191/2004, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el acuerdo en cita, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Transcurrido el término señalado en el punto anterior sin que el Partido Verde Ecologista de México hiciera manifestación alguna, mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

XI. Por oficio número SE/807/04 de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de diciembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer el Partido Verde Ecologista de México, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si el partido político en cuestión mantiene o no en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, tal y como lo dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 38.

(...)

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, al dar contestación al procedimiento incoado en su contra, se limita a señalar que está en vías de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-081/2004, manifestación que no guarda ninguna relación con la litis planteada en el presente procedimiento ni controvierte la trasgresión que se le imputa.

Para dilucidar si se actualiza una violación al precepto legal antes citado, es necesario acudir, en primer término, al contenido de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-081/2004, de la que se desprende lo siguiente:

- a) Con fecha diecisiete de julio de dos mil tres, el C. Raúl Ordóñez Carbajal interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua.
- b) El C. Raúl Ordóñez Carbajal expresó fundamentalmente como agravios, que el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México evita convocar a la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el estado de Chihuahua y que existe negativa a que ejerza el cargo que ocupa como Secretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Estatal del partido político en cita.

- c) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del presente año, requirió al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua, para que informara si ya había sido integrada la Comisión Estatal de Honor y Justicia del propio partido, o bien, la situación que guardaba la misma. Dicho requerimiento fue desahogado por el C. Jesús Ordóñez Villagrán, presidente de la comisión en comento, el veintiuno de mayo del presente año, en los términos siguientes:

“Por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento cabal al requerimiento ordenado en el auto de fecha 19 de los corrientes, en los siguientes términos.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que al día de hoy no ha sido integrada la Comisión Estatal de Honor y Justicia, toda vez que no se ha recibido respuesta por parte del CEN del PVEM, en el sentido de enviar dos Delegados para integrar debidamente la Asamblea Estatal y en consecuencia, proceder a la integración de la Comisión Estatal de Honor y Justicia.”

- d) En el auto referido en el inciso anterior, también se ordenó requerir al Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional, para que informara la manera en que procedió respecto a la solicitud que le formuló el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Chihuahua, con relación al envío de dos delegados para integrar la Asamblea Estatal, a fin de conformar la Comisión Estatal de Honor y Justicia. Dicho requerimiento fue desahogado el veintiuno de mayo del presente año, por el C. Arturo Escobar y Vega, representante legal del partido político denunciado, en los siguientes términos:

“En respuesta al requerimiento hecho en fecha 19 de mayo del presente el cual fue recibido en estas oficinas el mismo día, hago de su conocimiento que derivado de las múltiples actividades realizadas por mi partido, no han podido enviarse a los dos delegados para la integración de la Comisión de Honor y Justicia en el Estado de Chihuahua. Tomando en consideración que actualmente se encuentra un proceso electoral en el Estado, y una vez concluido el mismo se integrará la Comisión respectiva y se hará del conocimiento de esta autoridad”.

- e) Con fecha quince de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Raúl Ordóñez Carbajal, ordenando dar vista al Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

“(…)

De las anteriores manifestaciones se advierte que un órgano directivo local como es la Comisión Estatal de Honor y Justicia de Chihuahua del Partido Verde Ecologista de México, no se encuentra integrado y no se pretende formar sino hasta que concluya el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha Entidad Federativa, no obstante que existían medios de defensa que debían resolverse por tal órgano, el primero desde diecisiete de julio de dos mil tres y el segundo desde el quince de marzo del año en curso, motivo por el cual se estima conveniente dar vista al Instituto Federal Electoral para que sobre el particular determine lo conducente.”

Sentado lo anterior, resulta conveniente citar las disposiciones del estatuto del Partido Verde Ecologista de México, que regulan lo relativo a la integración y funcionamiento de las Comisiones Estatales de Honor y Justicia:

“Art. 9.- *Las instancias y órganos directivos de partido son:*

- I. *Asamblea Nacional.*
- II. *Comisión Ejecutiva Nacional.*
- III. *Comisión de Régimen Interno.*
- IV. *Comisión de Administración Financiera.*
- V. *Comisión Nacional de Honor y Justicia.*
- VI. *Asamblea Estatal.*
- VII. *Comisión Ejecutiva Estatal.*
- VIII. *Comisión Estatal de Honor y Justicia.*
- IX. *Asamblea Municipal.*
- X. *Comisión Ejecutiva Municipal.*
- XI. *Espirales Verdes.*

Art. 16.- *Con excepción de los asuntos que competen exclusivamente a la Asamblea Nacional de acuerdo con estos Estatutos, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México tendrá las más amplias facultades y responsabilidades para la*

realización de todas las operaciones del Partido Verde Ecologista de México, incluyendo en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Tendrá a su cargo el manejo interno del Partido Verde Ecologista de México, pudiendo por lo tanto decidir todo lo concerniente a la realización de los objetivos y programas del Partido Verde Ecologista de México, a cuyo efecto:

(...)

- b) Hacer el nombramiento de dos delegados de la Comisión Ejecutiva Nacional, para que den fe y legalidad de la integración de los Órganos de Dirección Estatal y de las Asambleas;

(...)

Artículo 24.

(...)

La Asamblea Estatal estará compuesta por dos delegados de la Comisión Ejecutiva Nacional; por los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal; por los Presidentes de cada una de las Comisiones Ejecutivas Municipales de la Entidad Federativa de que se trate, siempre y cuando estas estén debidamente reconocidas por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Para que las Asambleas Estatales sean consideradas válidas, deberán estar presentes en el momento de su celebración dos Delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes darán fe y legalidad a dichas Asambleas. Sin la presencia de la Delegación nombrada por la Comisión Ejecutiva Nacional, tales Asambleas serán nulas, así como inexistentes los órganos directivos que se hayan nombrado, por lo que dichos Delegados, sólo serán nombrados siempre y cuando se considere pertinente la celebración de dicha Asamblea en la entidad federativa correspondiente.

Artículo 36. Las Comisiones de Honor y Justicia son los organismos encargados de vigilar, conocer, y, en su caso, establecer las sanciones a nivel nacional y estatal, por las infracciones en que incurran los miembros del Partido. Las infracciones pueden ser todos aquellos actos realizados por los miembros del Partido, que vayan en contra de

los presentes estatutos y todos aquellos actos que la Comisión de Honor y Justicia correspondiente, considere como actos que afecten los intereses del Partido Verde Ecologista de México. Habrá una Comisión Nacional y una Comisión Estatal por cada una de las entidades federativas.

Artículo 38. Las Comisiones Estatales de Honor y Justicia se establecerán en cada una de las entidades federativas del país. Se integrarán con cinco miembros, que serán elegidos por la Asamblea Estatal, mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

(...)”

Los preceptos estatutarios antes mencionados permiten concluir que:

- a) Le compete al Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México hacer el nombramiento de dos delegados de la Comisión Ejecutiva Nacional, para que den “fe y legalidad” de la integración de los órganos de dirección estatal y de las asambleas;
- b) Para que las Asambleas Estatales sean consideradas válidas, deberán estar presentes en el momento de su celebración dos Delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional.
- c) Las Comisiones de Honor y Justicia son los organismos encargados de vigilar, conocer y, en su caso, establecer las sanciones a nivel nacional y estatal, por las infracciones en que incurran los miembros del partido.
- d) Las Comisiones Estatales de Honor y Justicia se establecerán en cada una de las entidades federativas del país;
- e) Dichas Comisiones Estatales de Honor y Justicia se integran con cinco miembros, que serán elegidos por la Asamblea Estatal, mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

En el caso que nos ocupa, tanto el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Chihuahua del Partido Verde Ecologista de México, como el representante legal de ese instituto político, admiten que no han sido nombrados los dos delegados de la Comisión Ejecutiva Nacional para que den “fe y legalidad” de la Asamblea Estatal que debe elegir a los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, motivo por el cual ese órgano estatutario no se encuentra en funcionamiento.

Dichas manifestaciones constituyen una aceptación de los hechos, los cuales, por lo tanto, no son objeto de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 25.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)”

Conforme a lo anterior, resulta evidente la violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual queda plenamente acreditada ante la omisión del Partido Verde Ecologista de México de designar a los miembros de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua, sin que sea óbice a lo anterior lo manifestado por el representante legal del partido político citado, en el sentido de que se encontraban en proceso electoral en la entidad federativa, toda vez que la obligación del partido político es permanente y continua, es decir, deben existir los órganos correspondientes para la resolución de controversias de manera ininterrumpida, dando la posibilidad a los militantes de acceder a dichos órganos en cualquier momento.

En tal virtud, resulta fundado el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Verde Ecologista de México.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, proveer a los militantes de órganos efectivos que den certeza y legalidad a las resoluciones que se tomen dentro del partido, evitando que se afecten las condiciones de justicia y legalidad.

Por otro lado, se aprecia la correspondencia que debe existir entre la conformación del órgano que estatutariamente está reconocido y las funciones que le fueron atribuidas, es decir, el órgano partidista realiza sus finalidad una vez que ejerce las funciones que le fueron encomendadas garantizado así su correcto funcionamiento y, por ende en cumplimiento a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del código de la materia.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México no mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, específicamente a la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el estado de Chihuahua, toda vez que, expresamente reconoce que no ha instalado la citada comisión, y que lo hará una vez que concluya el proceso electoral respectivo, lo anterior aún y cuando existen recursos internos que resolver.

Así, la omisión del Partido Verde Ecologista de México violenta lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del código electoral, lo que permite considerar en un primer momento **grave** esta falta, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la obligación contenida en la norma legal.

Esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Los efectos producidos con la trasgresión o infracción. Sobre este parámetro, en el presente caso, existe una omisión del partido político sujeto al presente procedimiento administrativo sancionador, de observar la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, situación que violenta la esfera jurídica de uno de sus militantes, al no encontrar dentro del partido político el órgano que estatutariamente está obligado a dar resolución a las impugnaciones.

Lo anterior es así, ya que aún y cuando existe la obligación legal de observar lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Verde Ecologista de México no convocó ni realizó el procedimiento interno respectivo para instaurar la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el estado de Chihuahua, dejando al C. Raúl Ordóñez Carbajal en estado de indefensión, toda vez que los recursos que presentó no fueron sustanciados de acuerdo al procedimiento interno previsto por el partido.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cometió a través de la inobservancia de la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, al no realizar el procedimiento interno respectivo para la instauración de la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el estado de Chihuahua, aún y cuando había recursos pendientes de resolver.
- b) **Tiempo.** De los elementos que obran en autos, no es posible determinar la temporalidad con la que ha sido cometida la falta, sin embargo se cuenta con el dato de que el C. Raúl Ordóñez Carbajal presentó ante el Partido Verde Ecologista de México dos recursos de inconformidad, los días diecisiete de julio de dos mil tres y quince de marzo del presente año, sin que hayan sido sustanciados y resueltos a la fecha.

- c) Lugar.** El estado de Chihuahua, en el que actualmente no está instalada la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

Por todo lo anterior, la actitud del Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político, y
- g) La cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. En ese sentido, se concluye que una multa de un mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**